



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



L DE
CIOSO
IVO DEL
EDERAL
RDINGIA
IA 10

CUARTA SALA ORDINARIA

JUICIO: IV-26310/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, y
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por los Magistrados, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio y **Doctor Alejandro Delint García**, Integrantes; así como por el **Licenciado Jorge Rodríguez Durán**, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, designado por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del día diez de enero de dos mil diecisiete, para suplir la ausencia del titular de la Ponencia Doce a partir del dieciséis de enero del presente año, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, que da fe, por lo que de conformidad con los artículos 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

- a) El procedimiento administrativo consistente en todo lo actuado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por violaciones al debido proceso y legalidad.
- b) La orden de verificación administrativa consistente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de las violaciones al debido proceso y la legalidad que adelante se describen; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- c) La Resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las violaciones al debido proceso y legalidad en la misma.

2.- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como demandadas, para que produjeran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, como puede advertirse en los acuerdos de fechas ocho de mayo y seis de julio, ambos del año en curso.

3.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 123 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, sin la presencia de las partes o de persona alguna que legalmente las representara, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación y admitidas en los autos que les recayeron; asimismo, se hace constar que no se formularon alegatos, dado que no se presentó escrito alguno. Esta Sala del conocimiento se reservó el dictado del fallo que en derecho correspondía, pronunciándose en este acto.



CONSIDERANDO:

I. Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es competente para resolver el presente juicio, en atención al contenido de los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 31 fracción I y 124, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley que rige a este Tribunal, esta Sala Juzgadora precisa que la autoridad demandada no expuso causal de improcedencia alguna, ni esta Juzgadora las advierte de las constancias de autos.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuarta Sala Ordinaria
Juicio de Nulidad: IV26310/2017

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

III. Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados descritos en el Resultando "1" de este fallo.

IV. Como un presupuesto inherente al fondo de la controversia, pero previo al análisis de los conceptos de nulidad, esta Sala del conocimiento considera necesario determinar la existencia de *legitimación activa en la causa* de la accionante, ya que solo una vez acreditado lo anterior, esta Sala del conocimiento estaría en posibilidad de establecer si el hoy demandante puede obtener una sentencia definitiva que le permita la realización de una actividad regulada en términos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y con ello el estudio de sus conceptos de nulidad, planteados en su escrito inicial de demanda.

En ese orden de ideas, en primer lugar, es necesario advertir que la autoridad demandada sancionó a la accionante en la presente controversia en los términos que enseguida se citan:

ÚNICO.- Por no respetar los usos de suelo que tiene permitidos el establecimiento visitado, en términos de su zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del uso de suelo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como por no acreditar haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que por consiguiente dicha actividad se encuentra permitida para el inmueble visitado, en consecuencia por no observar las normas de ordenación, que establecen las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, resulta procedente imponer únicamente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 125, fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable al caso concreto, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los

instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.

(...)”

Tal como se desprende del citado artículo, el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital** es el documento en el que se hace constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos.

De manera que si en la hipótesis específica la parte actora a decir de la autoridad demandada lleva a cabo la actividad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX” y dicha accionante **no acredita contar con documento alguno** que determine que el uso de suelo específico del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX permita el desarrollo de dicha actividad, o bien, que la actora hubiera acreditado que en el inmueble objeto de controversia no se lleva a cabo tal actividad, resulta evidente que el hoy demandante **no demostró su legitimidad ad causam para obtener una sentencia que le permita obtener una sentencia favorable.**

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.

MEXICANO
AL DE
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

129

jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de entre otros elementos, el **certificado único de zonificación de uso del suelo.**

Asimismo, de acuerdo con el tratadista Andrés Serra Rojas, el derecho subjetivo: *"implica un interés más intensamente ante protegido, un interés particularizado; un interés directamente contemplado por la norma administrativa; de tal manera que aparecen configurados los elementos esenciales de todo derecho subjetivo, es a saber, un sujeto activo y un sujeto pasivo; una prestación debida y un precepto o acto administrativo que le sirve de fundamento y protección. Entre el derecho subjetivo y el interés legítimo la relación es de especie con el género, en cuanto el derecho subjetivo presupone la existe de un interés legítimo de su titular, mientras que el interés legítimo puede existir muchas veces sin alcanzar la categoría de un derecho subjetivo."* (SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, vigésima edición, Porrúa, México, 2000, páginas 785 y 786).

De forma simple, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la administración otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido o bien se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio contencioso administrativo. Ese interés jurídico reúne las características de ser exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer frente a las autoridades administrativas, quedando éstas obligadas a satisfacer el derecho de ese particular,

mediante la prestación o la conducta debidas, en términos de las disposiciones aplicables.

Siguiendo esta lógica, el interés calificado como jurídico existirá cuando sea reconocido y protegido por la ley, lo cual se da cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción, lo cual se reitera, no sucede en el caso que nos atañe, ya que de la resolución combatida se aprecia que se llevaba a cabo una actividad regulada en el inmueble objeto de verificación, como lo es la instalación de una antena de telecomunicación, sin que en el presente juicio de nulidad se exhibiera el documento idóneo para constatar la legalidad de dicha actividad, como lo es el **certificado único de zonificación de uso del suelo**.

En síntesis, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre la impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión de la impetrante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Sala Ordinaria
Juicio de Nulidad: IV26310/2017

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones

L DE
COSO
VO DEL
DERAL
RDINARIA
IA 10

deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

En esta lógica, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."*

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora debía demostrar que no desarrollaba la actividad regulada que se le atribuye, o bien que la misma se tenía amparada con el documento que acreditara su legalidad, sin que la demandante aportara elemento de convicción alguno en ese sentido, no obstante fue requerida mediante auto admisorio de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, sin que la parte actora desahogara dicho requerimiento.

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de este Tribunal, no se trasgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo del Distrito Federal, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. X/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.



AL DE
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL
ORDINARIA
JURISDICCION

Federación, Libro 5, Tomo I de abril de dos mil catorce, la cual es del contenido literal siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

Expuesto lo anterior, esta Sala del conocimiento advierte que la accionante en su demanda de nulidad expuso **dos conceptos de nulidad**, en los cuales esencialmente precisa: a) **le causa agravio la orden de visita de verificación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en virtud de que en la misma no se estableció el tipo de medidas cautelares que se impondrían, asimismo tampoco se especificó que dichas medidas podrían imponerse en el momento de la visita de verificación, violando la garantía de audiencia, dejándolo en estado de indefensión y,** b) **Le**

*causa agravio la imposición de la sanción en la resolución impugnada, pues con dicha sanción se violentan sus derechos humanos, el debido proceso, aunado a que el procedimiento se encuentra dirigido a un establecimiento mercantil diverso al del actor; sin embargo, dichos argumentos resultan **inoperantes**, ya que al no haberse demostrado la **legitimación activa ad causam** del demandante, resultan sus planteamientos insuficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados y menos para obtener una sentencia que le permita llevar a cabo actividad regulada alguna, siendo indispensable acreditar dicha legitimación para que los conceptos de nulidad expuestos puedan ser efectivos, lo que no aconteció en la hipótesis específica, ya que la demandante no superó este requisito de ejercicio de la acción*

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción I, **se reconoce la validez** de la Orden y Acta de Visita de Verificación, así como de la resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , actuaciones atribuidas a las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, recaídas a los autos del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por sus propios fundamentos y motivos legales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 31 fracción I, 124, 126 y 128 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II este fallo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, **se reconoce la validez** de la Orden y Acta de Visita de Verificación, así como de la resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , actuaciones atribuidas a las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, recaídas a los autos del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DISTRITO FEDERAL
QUARTA SALA DE
PRONUNCIAMIENTO

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Sala Ordinaria
Juicio de Nulidad: IV26310/2017

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

132

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
A 10

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/MVR

el OCHO de SEPTIEMBRE

del dos mil DIECISIETE se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación

el ONCE de SEPTIEMBRE

del dos mil DIECISIETE conste



TRIBUNAL
LO CONTENC
ADMINISTRATI
DISTRITO FEI
CUARTA SALA CR
P O N E N C I

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: IV-26310/2017
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el primero de septiembre del año dos mil diecisiete y a la parte actora el siete del mismo mes y año antes mencionado, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que al día de la fecha ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se determina que la sentencia de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete, HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 65 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/BCR/fglb

IV-26310/2017
CASA JUICIOS



A-227503-2022